

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDWIN MALDONADO SOTO
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0083

vs.

LUMA ENERGY LLC
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas, Procedimiento sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal

El 23 de diciembre de 2021, la parte Promovente, Edwin Maldonado Soto, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Revisión") contra LUMA Energy LLC ("LUMA") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863,¹ con relación a la factura fechada 6 de agosto de 2021, por la cantidad de \$686.06, y la factura de 9 de septiembre de 2021, por la cantidad de \$3,017.40.

El Promovente alegó facturación excesiva por parte de LUMA y/o la Autoridad y acompañó la *Revisión*, con los siguientes documentos: (a) copia de la factura objetada de 6 de agosto de 2021; (b) copia de la factura no objetada de 7 de junio de 2021; (c) copia de la factura no objetada de 7 de julio de 2021; (d) copia de la factura no objetada de 4 de febrero de 2021; (e) copia de correo electrónico del Promovente a LUMA, fechada 27 de agosto de 2021, anejando fotos de contadores, conexiones eléctricas y placas solares; (f) copia de la factura objetada de 9 de septiembre de 2021; (g) copia de documentos de objeción de la factura fechada 9 de septiembre de 2021; (h) copia de carta de LUMA al Promovente acusando recibo de la reclamación e informando al Promovente que su reclamación no cumple con el requisito de pago del promedio de las últimas seis facturas no objetadas; (i) fotos de contador; (j) copia de la determinación inicial de LUMA concediendo al Promovente un crédito de \$3,055.30, fechada 12 de octubre de 2021; (k) copia de carta de reconsideración del Promovente, fechada 28 de octubre de 2021; (l) copia de la carta de determinación final de LUMA, en la cual se sostiene la determinación inicial; (m) copia de la factura no objetada de 6 de octubre de 2021.

De conformidad con la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863² ("Reglamento 8863"), según enmendada por el Reglamento Núm. 9076,³ el 27 de diciembre de 2021 la Secretaría del Negociado expidió las correspondientes *Citaciones*, notificando a las partes sobre la celebración de la Vista Administrativa en su fondo el 13 de enero de 2022, a las 9:30 de la mañana.

El 13 de enero de 2022, llamado el caso para Vista Administrativa en su fondo, por el Promovente compareció Irene Díaz Achury, por derecho propio, quien es esposa del señor

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² *Id.*

³ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019



Edwin Maldonado Soto y quien, según confirma la representante de LUMA, está incluida y autorizada en la cuenta de servicio eléctrico objeto de este procedimiento. LUMA compareció por conducto del licenciado Juan Méndez Carrero, acompañado por la representante de la agencia, Virgin C. England Bayron. Previo a comenzar la Vista Administrativa, las partes solicitaron un espacio para conversar. Comenzada la Vista en su fondo, y tras las partes haber sido juramentadas, la parte promovente informó al Negociado de Energía haber verificado ajustes adicionales efectuados en su cuenta de servicio eléctrico, estar conforme con los mismos y solicitó el desistimiento de la presente *Revisión*. Por su parte, LUMA impartió su anuencia expresa al desistimiento.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”⁵ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.⁶ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁷

En este caso, durante la Vista Administrativa en su fondo, la parte promovente notificó al Negociado de Energía su interés de desistir con perjuicio de la *Revisión* y LUMA manifestó su anuencia expresa, lo cual constituye el requisito exigido por el Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la parte Promovente y, **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2016.

⁵ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

⁶ *Id.*, Sección 4.03(B).

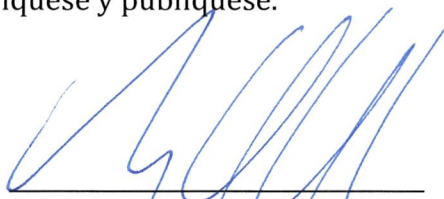
⁷ *Id.*, Sección 4.03(C).




Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2022. Certifico además que el 17 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0083 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com; Lionel.santa@prepa.com; juan.mendez@lumapr.com y sanchezwpr@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-3928

Edwin Maldonado Soto
Colinas de Fairview
4P20 calle 223
Trujillo Alto, PR 00976-3231

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

